



LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32164, "LEY QUE EXTIENDE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL A LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL" E INCLUYE A LOS FISCALES TITULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Congresista de la República, **GLADYS ECHAÍZ RAMOS**, miembro del Grupo Parlamentario Honor y Democracia, que suscribe el siguiente Proyecto de Ley, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22; y los artículos 75 y 76, del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32164, "LEY QUE EXTIENDE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL A LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL" E INCLUYE A LOS FISCALES TITULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 1.- Modificación de la Ley N° 32164

Se incorpora a la Ley 32164 el artículo 5, con el siguiente texto:

"Artículo 5.- Bonificación adicional mensual a fiscales titulares del Ministerio Público.

Los alcances del contenido de la presente ley son también de aplicación a los señores fiscales titulares del Ministerio Público sean estos fiscales adjuntos supremos, fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución, que establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva.

Para la aplicación del presente artículo se exceptúa al Ministerio Público de lo establecido en el artículo 6 y 9 de la Ley N.º 32185 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Jose Montoya

Glady Echaiz

Lima, 12 de marzo de 2025

Jose Cueto A.

Jose Montoya

Hector Acuña R

Javier Padilla Romero

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO:

1.1 Igualdad Constitucional de derechos entre los Jueces y Fiscales

El Constituyente de 1993, siguiendo la tradición de la Carta Política de 1979 estableció una equivalencia entre la función Judicial y la función Fiscal.

Así tenemos que el artículo 251° de la Carta de 1979 estableció:

Artículo 251.- *Son órganos del Ministerio Público:*

- 1.- El Fiscal de la Nación.*
- 2.- Los Fiscales ante la Corte Suprema. Son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Se turnan cada dos años en la Fiscalía de la Nación.*
- 3.- Los Fiscales ante la Corte Superior. Y*
- 4.- Los Fiscales ante Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.*

Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas¹ que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

Les afecta las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos. Una Ley Orgánica fija las demás disposiciones relacionadas con la estructura y el funcionamiento del Ministerio Público.

En esta línea, el Constituyente de 1993, consideró necesario reiterar la equivalencia entre estos dos funcionarios como parte del sistema de administración de justicia, al respecto dispuso en el:

Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su

¹**PRERROGATIVA:**

Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante. Fuente: Diccionario de la Real Academia Española. Ver: <https://dle.rae.es/prerrogativa?m=form>

nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Es por ello que para la designación en cada uno de los niveles de la carrera fiscal y/o judiciales se exigen los mismos requisitos, sin embargo es necesario indicar que la indicada disposición constitucional ha sido desarrollada normativamente en la Ley 30125 – Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, en cuya Segunda Disposición Complementaria y Final prescribe: **"A los fiscales se les aplica lo dispuesto en la presente ley, para lo cual se deberá considerar la siguiente equivalencia de cargos":**

PODER JUDICIAL	MINISTERIO PUBLICO
Presidente de la Corte Suprema	Fiscal de la Nación
Juez Supremo	Fiscal Supremo
Presidente de la Corte Superior	Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
Juez Superior	Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo
Juez Especializado	Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior
Juez de Paz Letrado	Fiscal Adjunto Provincial

No cabe duda entonces que los Fiscales y Jueces son dos funcionarios públicos que tienen los mismos derechos y obligaciones, tanto por el marco normativo antes expuesto como por las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia como por el Tribunal Constitucional.²

En tal sentido la dación de la Ley 32164, ha implicado una clara afectación a la igualdad de derechos que corresponden a los Fiscales del Ministerio Público, en razón que la indicada norma solo extiende una bonificación a los Jueces Titulares, desconociendo a los primeros de los mencionados.

² Al respecto véase consideración 14° de la sentencia del 30.nov.2023 en el Exp. 02033-2021-0-1801-JR-LA-73 en los siguientes términos: "Debe tenerse en cuenta que el artículo 158° de la Constitución Política del Perú establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva; y, que, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías. Tan es así, que, en concordancia con lo antes indicado, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125 – Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial- se reconoció expresamente esta equivalencia de derechos. **Por lo que, no hay duda de que nuestra Carta Magna hace extensibles a los fiscales del Ministerio Público, los mismos derechos y prerrogativas que corresponden a los magistrados del Poder Judicial.**"

Por su parte, el supremo interprete de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01390-2013-PA/TC en su fundamento tercero señaló: *"En la STC N.º 00009-2007-PI/TC, este Colegiado ha explicado que "el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad en la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En cuanto a la primera, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable" (fundamento 20)."*

1.2 Contenido normativo de la Bonificación Adicional reconocida a los jueces mediante ley 32164

La Bonificación reconocida a los jueces de segunda y primera instancia del Poder Judicial mediante Ley 32164, contempla el reconocimiento económico a la función judicial que fue establecida por Leyes 30693, 30879 y 30970 pero solo para los magistrados de máxima instancia, es decir Jueces y Fiscales Supremos.

Al respecto, integrantes de la Judicatura promovieron su reconocimiento judicial mediante Procesos Constitucionales, así tenemos la sentencia emitida en el Exp. 20003-2018-0-1801-JR-CI-09 en la acción de amparo interpuesta por las juezas Silvia Ysabel Núñez Riva y María del Pilar Tupiño Salinas contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Congreso de la República, cuyo petitorio fue el siguiente:

- Se declare la inaplicación de la Centésima Trigésima Quinta Disposiciones Finales Complementarias de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año 2019, en el extremo que dispone que la bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, otorgados a los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados.
- Se ordene cumplir con el artículo 186° inciso 5) numeral b del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en consecuencia se disponga la nivelación y pago de la remuneración de las demandantes, en su condición de jueces especializados, con un pago proporcional del 62% de la bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, otorgados a los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Disposiciones Finales Complementarias

de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público 2018, así como la Centésima Trigésima Quinta Disposiciones Finales Complementarias de la ley N° 30879 — Ley de Presupuesto del Sector Público 2019, así como las posteriores que se otorguen como continuación de las mismas.

Esta sentencia fue ampara por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de vista de fecha 08 de agosto de 2023, ordenando que las entidades demandadas cumplan con nivelar los haberes de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley N° 30125, que modifica el literal 5 del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo la bonificación especial (4.5 UISP) que perciben los jueces supremos.

Por su parte, ha sido objeto de amparo por el mismo órgano jurisdiccional – 2da Sala Constitucional de la Corte de Lima, en el Exp. 03702-2023-0-1801-JR-DC-07 de fecha 31.enero 2025 en el que se confirma la sentencia apelada que declara Fundada la demanda en el proceso de amparo, en consecuencia, dispone que las entidades demandadas cumplan con realizar los actos pertinentes a fin de homologar las remuneraciones de los Fiscales de 1er, 2do y 3er Nivel de la Carrera Fiscal conforme a las pretensiones esgrimidas, más el pago de devengados e intereses legales, desde la data que se otorgó a los Fiscales Supremos.

Así tenemos que los reclamos promovidos en sede judicial han sido amparados, no resultando idóneo que el órgano jurisdiccional deba pronunciarse por el reconocimiento de beneficios económicos que han sido creados por el Poder Legislativo y Ejecutivo que solo otorgan este reconocimiento a los Jueces y Fiscales Supremos, puesto que al haberse establecido igualdad de derechos entre ambos funcionarios, primero se produce un efecto espejo y un reconocimiento de modo vertical, en razón que cualquier aumento a la máxima instancia replicará automáticamente en los magistrados de todos los niveles.

En la misma línea, se pronunció el despacho Presidencial al observar el proyecto de ley 5961/2023/CE que termino en la Ley 32164, al indicar que mediante oficio 168-2024-PR que el indicado proyecto genera un efecto espejo a los Fiscales titulares del Ministerio Público en aplicación de la Ley 30125.

No existe cuestionamiento de fondo a la Ley 32164 que reconoce y extiende la bonificación a los jueces del Poder Judicial porque resulta justa y legal en todos sus efectos, es por ello que la presente norma solo busca extender dichos beneficios a los Fiscales del Ministerio Público, por los fundamentos que hemos expuesto en líneas arriba

1.3 Trato Igualitario entre Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en relación a los Jueces y Fiscales Supremos

El punto de partida de la justificación de la Ley 32164, así como de este proyecto de ley que busca su modificación para comprender a los Fiscales, surge en el año 2018 cuando se reconoce un bono adicional a los Jueces y Fiscales Supremos, lo que no se reflejó en las instancias inferiores.

El texto originario y modificado del Art. 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tuvo como *ratio legis*, eliminar una desigualdad en los ingresos y remuneraciones de todos los miembros de la Judicatura y también del Ministerio Público, al establecer porcentajes que deben recibir como contribución por la delicada labor realizada como parte del Estado, es decir un ingreso escalonado y proporcional entre todas las instancias judicial y del Ministerio Público.

Es por ello que el inciso b) del indicado Art. 186° establece: *"El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos"*.

Ello también se justifica en razón que uno de los derechos fundamentales de los Magistrados, es sin duda, el de percibir una remuneración digna; puesto que el artículo 146° de la Carta Política estableció la exclusividad de la función jurisdiccional, por lo tanto, su ejercicio es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria que se debe realizar fuera del horario de trabajo del Poder Judicial, y limitado a determinadas horas de la semana.³

La cantidad de magistrados del Ministerio Público se contempla en los siguientes términos:

⁴ Fiscales Titulares	Número de Magistrados
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores	33
Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo	194
Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior	1689

³ Expediente N° 00105-2018-0-1501-JR-LA-01-Resolución N° 24-SENTENCIA DE VISTA N° 320- 2022.p.8

⁴ Información que se obtiene del cuadro obrante en el folio 3 del oficio 168-2024-PR de fecha 22.07.2024

Fiscal Adjunto Provincial	2284
TOTAL	4200

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

A efectos de evaluar debidamente el costo beneficio proponemos el siguiente cuadro que sintetiza el análisis:

OPORTUNIDAD	El Proyecto de Ley que consolida la ampliación del bono adicional a favor de todos los magistrados titulares del Poder Judicial y el Ministerio Público.
COSTO	La aprobación del presente proyecto de ley genera un gasto público que será asumido con los recursos asignados a la entidad, siendo que la ampliación del bono adicional ya fue aprobada solo para los jueces y fiscales supremos, por ende; se busca por equidad que una ley otorgue el mismo trato a todos los magistrados jueces y fiscales titulares del Perú.
BENEFICIO	Ante la existencia de un gasto, se obtendrá un beneficio mayor, ya que se busca proteger la garantía de la autonomía, objetividad e imparcialidad de la función fiscal, mediante el derecho a la remuneración suficiente de los magistrados titulares del país.
COSTO/BENEFICIO	Como se puede advertir, si bien genera un costo económico para el Estado, el beneficio resulta ser mayor ya que en un Estado democrático se garantiza la independencia e imparcialidad de la justicia que deben guardar los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público. Se debe precisar que la ampliación del bono adicional para los jueces titulares del Perú, se otorgará con cargo a sus recursos otorgad

Mediante Informe 000206-2024-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 20 de noviembre del 2024, la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público indicó los montos para el financiamiento de la bonificación en los siguientes términos:

Bonificación Mensual

S/. 21'836,884.32

Bonificación Anual

S/. 262'042,611.84

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente Proyecto de Ley, no vulnera ninguna disposición constitucional ni el ordenamiento legal vigente, sino por el contrario propone ampliar la bonificación adicional regulada en la Ley 32164 publicada en el Diario oficial El Peruano, el 19 de noviembre de 2024.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley 30970, Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y dicta otras Medidas, a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial, con el fin de generar un efecto positivo en favor de la institución del Poder Judicial y el Ministerio Público, ya que busca proteger la independencia y la garantía de la imparcialidad de la función jurisdiccional y fiscal de sus magistrados, a quienes les asiste el derecho.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda relación directa con las Políticas de Estado concertadas en el acuerdo nacional:

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ
Gladys Iwargot FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2025 14:48:42-0500

Gladys Echaíz Ramos
Congresista de la República